

RADICACIÓN: 2022-00147

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE

DEMANDADO: C.I. EXPORTADORA DE FRIGORIFICOS Y FRUTAS DE URABA SAS Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva ordenar la INMOVILIZACIÓN del vehículo de Placas RIX81F, y Placas KRW317.

Da cuenta el despacho, que se acató la medida de embargo del vehículo de PLACAS KRW317, por parte de la Secretaría de Movilidad de Envigado, encontrándose pendiente expedir orden de inmovilización y posterior secuestro. Como de la comunicación de esa secretaría se deja ver que sobre el automotor se registra PIGNORACION en 05/11/2021 a favor de S.A FINANZAUTO SA BIC, se ordenará notificar al acreedor prendario de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del C. G del P.-

No obra en el expediente respuesta de la Secretaría de Transito de Sabaneta, por lo tanto, no es posible ordenar la inmovilización del vehículo de placas RIX81F.

Así mismo, la apoderada solicita el secuestro del establecimiento de comercio C.I. EXPORTADORA DE FRIGORIFICOS Y FRUTAS DE URABA SAS, identificada con NIT No. 901-120254-7, ubicado en la carrera 102 No. 104-60/62 Nueva Civilización en el municipio de Apartado, por estar debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Urabá.

Revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado EXPORTADORA DE FRIGORIFICOS Y FRUTAS DE URABA, bajo el No. 3311 del libro VIII, el día 16 de septiembre de 2022, por parte de la Cámara de Comercio de Úraba.

El artículo 601 del C.G.P en su inciso 1, que trata sobre el secuestro de bienes sujetos a registro expresa que:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596."

Por su parte, el artículo 595, numeral 8° del CGP señala:

"Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará

en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

”Teniendo en cuenta la norma en cita y para los efectos de la misma, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la inscripción de la medida por el término judicial de tres, (03) días, de conformidad con el inciso 3°, artículo 117 del CGP.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE

1. Decrétese la inmovilización y posterior secuestro del siguiente vehículo de propiedad del demandado JAIR MANUEL CANTILLO DIAZ, identificado con C.C. 77.171.605: -Placas KRW317, MARCA: VOLKSWAGEN, CLASE: CAMIONETA, LINEA: AMAROD EXTREME, MODELO 2021, COLOR: BEIGE MOJAVE, MOTOR: DDX174152, CHASIS: WV1ZZZ2HZMA033178, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE: 2967, TIPO CARROCERÍA: DOBLE CABINA CON, COMBUSTIBLE: DIESEL, AUTORIDAD DE TRANSITO:ENVIGADO. Líbrese los oficios respectivos a la Policía Nacional, Sijin y Transito de Envigado.
2. ORDENAR notificar al acreedor prendario S.A FINANZAUTO SA BIC., cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los haga valer dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Al efecto, el demandante deberá suministrar certificado de existencia y representación legal, e indicar su dirección física y electrónica.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
3. NEGAR orden de inmovilización sobre el vehículo de placas RIX81F, hasta tanto no se encuentre inscrito su embargo.
4. ORDENAR poner en conocimiento de la parte demandante por el término judicial de tres, (03) días la inscripción del embargo del establecimientos de comercio EXPORTADORA DE FRIGORIFICOS Y FRUTAS DE URABA SAS, bajo el No. 3311 del libro VIII, el día 16 de septiembre de 2022, el cual se encuentra ubicado en la carrera 102 No. 104-60/62 Nueva Civilización en el municipio de Apartado, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c185c9da1a62fb84b9b16910141112e709d7b3bf7a7fcf63d41cfa29d5992**

Documento generado en 22/09/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>